

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 003 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 18/08/2023

| Reg | Radicación | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---------------------------|---|----------------------------|----------------|-------------------|---|---|---|
| 1 | 41001-33-33-003-2023-00215-00 | IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA | JUAN CARLOS RUALES ORDOÑEZ, PERSONERIA MUNICIPAL DE OPORAPA | MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA | ACCION POPULAR | 17/08/2023 | Auto que Remite Proceso por Competencia | SQAPRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del sub lite. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los ma... |   |



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Acción: Popular
Accionante: PERSONERÍA DE OPORAPA (H)
Accionada: MUNICIPIO DE OPORAPA (H)
Radicación: 41-001-33-33-003-2023-00215-00

I. EL ASUNTO.

Se procede a proveer con relación a la competencia para asumir el conocimiento del *sub lite*.

II. LA DEMANDA.

ÓSCAR HUMBERTO BERMEO PEÑA, en su condición de *Personero de Oporapa (Huila)*, promueve *acción popular* contra el MUNICIPIO DE OPORAPA (H) en procura de obtener el amparo de los derechos colectivos contemplados en los literales a), b), g), j) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998¹; los cuales, a su juicio, están siendo vulnerados por las aguas residuales que el sector denominado “*zanjón del alcalde*” del barrio Brisas del Magdalena, vierte sobre las cuencas de la quebrada La Caparrosa y del río Magdalena.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Es importante advertir que le correspondería a esta agencia judicial proveer con relación a la admisión del presente medio de control. Sin embargo,

¹ “(...) a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa; (...)

g) La seguridad y salubridad públicas; (...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; (...).”

previo a ello y por las razones que pasan a explicarse, *ab initio* es menester determinar a quién le compete asumir el conocimiento del *sub lite*.

3.2. Fondo del asunto.

Para resolver lo anterior, es indispensable realizar las siguientes precisiones:

a.- El actor popular en los hechos de la demanda² y en la solicitud de medida cautelar³, indica, que en el sector denominado “zanjón del alcalde” del barrio Brisas del Magdalena de Oporapa (H), se generan unos “vertimientos incontrolados e indeterminados de alcantarillado con aguas servidas” que confluyen –sin ningún tratamiento- y afectan la calidad de agua de la quebrada La Caparrosa y del río Magdalena.

b.- Como soporte de esa afirmación, el Personero de Oporapa (H) adjunta conceptos técnicos emitidos el 30 de septiembre de 2021⁴ por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM y el 14 de diciembre de 2022 por la Oficina Asesora de Planeación de ese municipio⁵.

2

En el primero, la autoridad ambiental informa que en visita practicada el 29 de septiembre de 2021, observó “un drenaje conocido como Zanjón del Alcalde en donde se evidencia el descole de una tubería de concreto de 18 pulgadas aproximadamente, cuyo efluente presente en sus características organolépticas turbiedad, color grisáceo oscuro, sólidos suspendidos y olor característico de aguas residuales”⁶. Destacando, que ese vertimiento “realiza la descarga sobre un drenaje de primer orden tributario de la quebrada La Caparrosa y este a su vez del Río Magdalena”⁷ (subrayado del despacho).

c.- Huelga recordar, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993⁸ definió las Corporaciones Autónomas Regionales como “entes corporativos de

² Folio 2, índice 4 expediente SAMAI.

³ Folios 4 y 5, ibídem.

⁴ Folios 46 a 61, ib.

⁵ Folios 35 a 37, ib.

⁶ Folio 46, ib.

⁷ Folio 53, ib.

⁸ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”.

carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Asimismo, que el artículo 31, *ibídem*, les ha encomendado la función de ejercer "evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

3

Y, por último, que la Corte Constitucional⁹ y el Consejo de Estado¹⁰, las han catalogado como *entidades públicas del orden nacional*.

d.- De otro lado, los artículo 5º y 18 de la Ley 472 de 1998, obligan al juez de la acción popular, a velar por el *"respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes"* y, a *"impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito"*; para lo cual, *"deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda"* y ordenar -si fuere conocido- la citación de los posibles responsables del hecho u omisión generador de la amenaza o del agravio que la motiva.

De acuerdo con las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que al operador judicial le compete identificar y vincular a los particulares, a las

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-593 del 21 de septiembre de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz; C-275 del 3 de junio de 1998, M.P. (E) Carmenza Isaza de Gómez; C-423 de 1994, C-596 de 1998, C-698 de 2011 y Auto de Unificación 089 del 24 de febrero de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 9.06.2005, Expediente 17.487, reiterada en la sentencia del 10.05.2012, M.P. William Giraldo Giraldo, Rad. 680012331000-2004-00865.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Rad. 11001-03-24-000-2004-00306-0.

personas naturales o jurídicas, o a las autoridades públicas que con su actuación u omisión generen o participen en la vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos invocados; el despacho considera, que en mérito de lo probado por el Personero de Oporapa (H), es necesario desde esta fase inicial, integrar el extremo pasivo del *sub examine*, con la *Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM*, a quien -como ya se indicó- le corresponde, generalmente, la protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, y particularmente, la evaluación, el control y la vigilancia ambiental de “*los vertimientos (...) a las aguas en cualquiera de sus formas (...) y que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables*”. Máxime, cuando la descarga del agua residual denunciada, se está realizando sobre el río Magdalena.

Así entonces, como el factor de competencia de las acciones populares está vinculado directamente con el orden al que pertenecen las entidades demandadas (artículos 152-16° y 155-10° del CPACA) y como resulta necesario -a través de este trámite- establecer si conjuntamente con el Municipio de Oporapa (H), la *Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM* ha desatendido sus obligaciones constitucionales y legales (dada la relación evidente entre sus atribuciones y las pretensiones y hechos de la demanda); el despacho, en acatamiento a las competencias fijadas por el legislador, declarará su falta de competencia funcional y ordenará la remisión inmediata del *sub lite* al Tribunal Administrativo del Huila, a quien al tenor de lo normado en el artículo 152-14° del CPACA¹¹, le corresponde conocerlo en primera instancia.

En razón a lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del *sub lite*.

¹¹ “Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia por el medio más expedito al demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez